



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

WESDLEY EDUARDO PÉREZ

VILLARREAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja por denegatoria de apelación presentado por don Wesley Eduardo Pérez Villareal contra la Resolución 2 de 9 de noviembre de 2015, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 02501-2011-85-1601-JR-CI-07, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra Caciano Tineo Távora y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2015 (*cfr.* fojas 20 del cuaderno del TC), el recurrente solicita la abstención por decoro de los magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad encargada de conocer su demanda de amparo en segunda instancia o grado.
 - A través de Resolución 1 de 9 de octubre de 2015 (*cfr.* fojas 22 del cuaderno del TC), la Sala declaró improcedente la solicitud de abstención por decoro presentada por el recurrente. Dicha resolución fue apelada por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ
VILLARREAL

- A su vez, mediante Resolución 2 de 9 de noviembre de 2015 (*cf.* fojas 25 del cuaderno del TC), la Sala declaró improcedente el recurso de apelación del actor. Dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de queja de autos presentado en mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia de la República el 17 de Noviembre de 2015.
 - Finalmente, mediante auto de 2 de junio de 2016 (*cf.* fojas 46 del cuaderno del TC), la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió lo actuado a este Tribunal Constitucional.
5. Así, se aprecia que el actor no cuestiona una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, una resolución originada en un cuaderno de abstención. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues este Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer en grado de apelación la solicitud de abstención formulada por el actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ
VILLARREAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la parte resolutive del auto expedido en la presente causa, considero pertinente precisar que, en realidad, el recurso de queja interpuesto por el recurrente no se dirige contra un auto denegatorio de un recurso de agravio constitucional, sino contra un auto que desestimó la solicitud de abstenciones formulada contra algunos jueces superiores. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer impugnaciones contra decisiones de un órgano jurisdiccional que rechaza solicitudes de abstenciones formuladas por las partes.

Por estos fundamentos, coincido con la mayoría en pronunciarme por la declaración de improcedencia del recurso de queja.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL